

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Ejecutivo Efectividad Garantía Real de SCOTIABANK COLPATRIA
S.A. contra JUAN OBREGON DE LA TORRE y ALICIA DEL
CARMEN ALARCON DE OBREGON.

Radicado: 110014003021201801124 01.

Ingresó: 07/10/2022.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, decide el Despacho lo pertinente al impedimento provocado por el señor Juez titular del **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá** contra la declaración de impedimento de la señora Juez titular del **Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta ciudad**, para conocer el asunto de la referencia, por estar incurrido en las causales previstas en los numerales 6° y 8° del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil.

ANTECEDENTES

1.- La SEÑORA JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante proveído de 2 de diciembre de 2021¹, se declaró impedida para conocer y decidir del presente proceso en referencia, por considerar que se configuraba las causales 6ª y 8ª del artículo 141 del C. G.P. por haber formulado denuncia disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Bogotá, contra el profesional en derecho CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA, con relación al hecho de que, estaba recibiendo de *“manifestaciones insultantes y groseras”*, dentro del proceso No. 2017-120, el cual conoció cuando fungió como Juez 62 Civil Municipal hoy 44 de Pequeñas Causas de Bogotá, y además en razón al pleito pendiente que manifiesta existe, con ocasión a la solicitud de conciliación que presentaron *los demandados* en esta causa **JUAN OBREGON DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON** ante la Procuraduría General de la Nación, como víctimas directas del actuar negligente y abusivo de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.- Por su parte, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por auto calendado el 8 de abril de 2022², no acepto el impedimento y se abstuvo de asumir su conocimiento por considerar que no se configuraba las causales establecidas en el artículo 141 numerales

¹ Documento: “036AutoDecretaImpedimento”.

² Documento: “002ResuleveImpedimento”, 007 Cuaderno7Juzgado22

6 y 8 del C.G.P., ordenando su remisión a la oficina judicial para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Al someterse el asunto a un nuevo reparto fue asignado a esta sede judicial resolver sobre la legalidad del impedimento.

CONSIDERACIONES

1.- Los numerales sexto y octavo del artículo 141 del Código General del Proceso señalan como causal de impedimento y recusación: ***“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.***

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

2.- Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que la SEÑORA JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ afirmó, que mediante comunicación calendada 13 de abril de 2020 emitida por la Dra. Belsy Yohana Puentes Duarte como Directora Administrativa - División Procesos - Unidad de Asistencia Legal de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue requerida para que remitiera la información y documentación relacionada con la actuación realizada al interior del proceso No. 2017- 00120, a fin de que pudiera estructurar la defensa que iba a ser presentada en la Conciliación Extrajudicial EXPCSJ20-1568, a la que fue convocada la Nación - Rama Judicial, con motivo a los daños y perjuicios ocasionados a los demandados dentro del trámite de acción judicial señalada.

Así mismo, se advierte que la compulsas de copias que puso en consideración de la Autoridad Disciplinaria con el fin de que se investigara la conducta del profesional del derecho, del cual pretende apartarse la funcionaria judicial, tuvo origen en el mismo proceso judicial por el cual fue requerida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De los derroteros precedentes, encuentra el Despacho que no se estructura las causales aducidas por la SEÑORA JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para despojarse del conocimiento del proceso de la referencia, ***si en cuenta se tiene que:*** de un lado, la

compusa de cypias para la investigación disciplinaria se hizo por el juzgado, mas no directamente por denuncia disciplinaria directa de la funcionaria judicial que lo regenta.

Igualmente se debe advertir que, en la actuación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no se encuentra o, apenas en un trámite extraprocesal, ya que en el escrito de la comunicación dirigido a la judicatura como Juez 62 Civil Municipal de Bogotá, se solicitó por parte de esa División remitir *“la documentación e información relacionada con el proceso No. 2017-00120 en donde figura como demandante el señor ROBERTO LUIS VIDALES MAHECHA y demandados los señores JUAN OBREGON DE LA TORRE y la señora ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON en calidad de codeudores de los señores HUMBERTO ALFONSO RODRIGUEZ SASTOQUE y CLAUDA PATRICIA OBREGON GUTIERREZ, en medio magnético si es posible. Ello con el propósito de estructurar de manera conjunta la defensa de la Nación- Rama Judicial”*.

3.- Con apoyo en los anteriores argumentos, forzoso es concluir que por no configurarse, por lo menos a esta fecha, las causales invocadas como fundamento del impedimento formulado por la señora Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, no es del caso aceptar su separación del conocimiento del proceso de la referencia y en consecuencia de ello debe continuar con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** que para este proceso no se ha configurado las causales invocadas como sustento para la formulación del impedimento invocado por la señora JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

Segundo: **REMITIR** por lo anterior el expediente al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que se proceda con el trámite subsiguiente. Ofíciase.

Tercero: Copia de este proveído remítase al **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

Juez

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6520f669eda40c2d034f1720543f652dddc336e3f8258ab824ced8e250cba**

Documento generado en 29/03/2023 07:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>